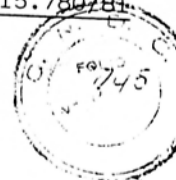


*Ministerio de Economía**Secretaría de Comercio**Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

53

BUENOS AIRES, 30 JUL 1984

SEÑOR SECRETARIO:

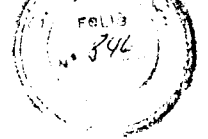
I. Las presentes actuaciones se inician con la presentación de fs.1/3 donde la CAMARA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO denuncia un conjunto de prácticas anticompetitivas en el mercado de gas licuado presuntamente realizadas por las empresas fraccionadoras del producto, agravado por la dura competencia establecida entre dichas empresas fraccionadoras que produjo un caos en la comercialización y una reducción en los precios del producto. En esta puja, las firmas distribuidoras se ven enfrentadas a una competencia desleal ya que los fraccionadores llegan directamente al comercio minorista con precios semejantes a los que facturan al distribuidor.

Estas conductas tendrían su origen en la privatización de los tubos de gas de 45 kilos circunstancia que fue aprovechada por un grupo de grandes fraccionadores que se asociaron en una corporación denominada UDEGAS en la que las empresas de menor tamaño no tuvieron cabida y como represalia intentaron romper el mercado con menores precios. Agrega que estas no son las únicas prácticas anticompetitivas y que los distribuidores enfrentan un conjunto de restricciones de parte de los fraccionadores, tales como falta de libertad en la elección de la fuente de abastecimiento y en la determinación de los precios. Sostiene que ante cualquier intento de cambio de proveedor se imponen represalias tales como retiros de bonificaciones, invasiones de mercado, etc.

La Cámara enumera irregularidades de tipo técnico en el llenado de garrafas por parte de los fraccionadores y en la amortización y propiedad de las mismas. Agrega que normalmente los precios son concertados por los fraccionadores en todas las etapas de comercialización y que el distribuidor que no respete dichos precios es sancionado. Finalmente denuncia que existen distribuidores furtivos con vehículos que no cumplen con normas de seguridad, depósitos y comercios en contravención todos ellos atendidos por los fraccionadores. Señala que el objetivo final de la Cámara es lograr un precio oficial para el producto, como es el caso de los otros derivados del petróleo.

A fs.7 la denunciante ratifica sus dichos identificando como presuntas responsables a las siguientes empresas asociadas a UDEGAS: AGIP ARGENTINA S.A., ALGAS S.A., ARGENGAS S.A., ARGON S.A., AUT-O-GAS S.A., CENTRAL GAS S.A., ESSO S.A.P.A., MULTIGAS S.A., MERLO GAS S.A. y NEOGAS y señala a SANCHEZ GAS, BRAGAS S.A., BUTAPROPANO S.R.L., GASUD S.A., ARECO GAS, GAS MATANZA, CHASCOMUS GAS y VENADO GAS, como aquellas de menor tamaño en conflicto con las primeras.

II. Conforme al artículo 20 de la Ley 22.262 las firmas denuncia-



## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

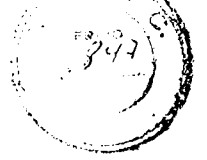
#### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

das suministran las explicaciones agregadas a fs.58 (GASUD S.A.), fs. 59/85 (AUT-O-GAS), fs.86/92 (SANCHEZ GAS S.A.), fs.93/94 (BUTAPROPANO S.R.L.) fs. 95/124 (MULTIGAS S.A.), fs.125/128 (ALGAS S.A.), fs.131/138 (ARGENGAS S.A.), fs.140/145 (RACARO Y COCCOLO S.R.L.), fs.146/151(MERLOGAS S.A.), fs.152/163 y Anexo 2 (AGIP ARGENTINA S.A.), fs.164/179 (BRAGAS S.A.), fs.180/203 (MATANZA S.A.), fs.205/212 (ESSO S.A.P.A.), fs.226/233 (DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A.), fs.236/239 (ARGON S.A.), fs.243/244 (VENADO GAS S.A.) fs.245/248 (GAS ARECO S.A.) y fs.254/269 (CENTRAL GAS S.A.). Coinciden en negar todos los cargos realizados por la denunciante, considerandolos confusos, generales y poco serios. En particular, AUT-O-GAS S.A., ALGAS S.A., ARGENGAS S.A., AGIP ARGENTINA S.A., BRAGAS S.A., MATANZA GAS S.A., ESSO S.A.P.A. y DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A. señalan que el objetivo de la denunciante de lograr la fijación de un precio oficial para el producto se contrapone a las conductas competitivas que protege la Ley 22.262.

Respecto al caos de comercialización y las desinteligencias denunciadas entre fraccionadores, las empresas denunciadas respondieron que no había desinteligencia porque tampoco hubo inteligencias previas y que los problemas que molestan a los distribuidores no son más que los mecanismos de la competencia que tienden a favorecer a los consumidores a través de menores precios, aunque esto pueda ir eventualmente contra los intereses de aquellos. En este aspecto empresas relativamente pequeñas como BUTAPROPANO S.R.L., MATANZA S.A. y GAS ARECO S.A.C.I. niegan haber tratado de romper el mercado en la forma desleal descripta en la denuncia, agregando la primera que no lo pueden hacer porque las empresas pequeñas deben ajustar su política de precios a los establecidos por las fraccionadoras de mayor tamaño. BRAGAS S.A. va aún más lejos señalando que de existir estas conductas lo que realmente reflejarían es la libertad de entrar en el mercado y por lo tanto de competir.

También niegan en forma generalizada la autoría de los actos que pudieran restringir la actividad comercial de los distribuidores. En este aspecto AUT-O-GAS S.A., AGIP ARGENTINA S.A., MERLO GAS S.A., ESSO S.A.P.A. y DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A. reafirman la libertad de comercio, la posibilidad de elegir los canales de comercialización más eficientes para llegar, si es necesario, directamente al consumidor, destacando la ineficiencia que eventualmente puede implicar la etapa de distribución en toda la cadena de comercialización. BRAGAS S.A., GAS ARECO S.A. y MATANZA S.A. explícitamente señalan su disposición a vender al distribuidor que así lo solicite; AUT-O-GAS S.A. indica la libertad y movilidad existente entre los distribuidores en la adquisición de gas y, finalmente, tanto estas empresas como RACARO Y COCCOLO S.R.L., AGIP ARGENTINA S.A., BRAGAS S.A., ESSO S.A.P.A. y DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A. niegan la existencia de restricciones indebidas sobre los distribuidores.

ef my  
Pero donde resulta más generalizado el rechazo de los hechos denunciados es en lo referente a las violaciones a las normas de seguridad y de llenado de garrafas, así como a manejos impropios en la propiedad y amortización de las mismas. Casi sin excepción las denunciadas señalan que es imposible que esto ocurra dadas las estrictas regulaciones impuestas por Gas



## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

#### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

del Estado y las frecuentes inspecciones que dicha repartición realiza a fin de asegurar la seguridad y el apropiado manejo de las garrafas. Agregan que la propiedad y responsabilidad de los envases corre por cuenta del fraccionador cuyo nombre está inscripto en los mismos.

También rechazan la existencia de un acuerdo de precios y de sanciones sobre los distribuidores. SANCHEZ GAS S.A. dice que aplica políticas individuales y AUT-O-GAS S.A., desmiente que haya acuerdo de precios, de zonas o de otro tipo; BUTAPROPANO S.A., ALGAS S.A. y RACARO Y COCCOLO S.R.L. señalan que los precios de gas no se fijan por concertación sino que las empresas menores siguen a las líderes en su política de precios. Por su parte AGIP ARGENTINA S.A. aduce la aplicabilidad de la excepción del artículo 5º de la Ley 22.262, dado el monopolio oficial existente en el suministro del producto y las detalladas regulaciones estatales respecto a la propiedad, manejo y responsabilidad de las garrafas.

III. A fs.272 se inicia el sumario que se complementa con las medidas ordenadas a fs.367/370, 561, 665, 730, 737 y 739 tendientes a obtener información relativa a comercialización, precios, listas de distribuidores de cada empresa fraccionadora, facturas de ventas, balances, estructura de costos, existencias de tubos y garrafas propiedad de las empresas fraccionadoras. La información obtenida luce a fs.311, 314, 317, 328, 336, 338, 340/351, 363, 383/385, 391/393, 447, 452/457, 459/462, 466, 470/487, 497/508, 512/524, 529/540, 542/548, 550, 558, 593/595, 618, 619 y 644/645 y en los Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. A fs.738 se dispuso agregar por cuerda el expediente N° 109.249/81 que contiene información del mismo tipo de la mencionada correspondiente a las empresas AGIP ARGENTINA S.A., ALGAS S.A., ARGENGAS S.A., ARGON S.A., AUT-O-GAS S.A., RACARO Y COCCOLO S.R.L. (NEOGAS), SANTIAGO ZIBELMAN Y CIA S.R.L. (ZI-GAS) y AMARILLA GAS S.A. y que además agrega información sobre diferentes aspectos de la participación de Gas del Estado en el mercado, tales como precios y cantidades vendidas a los fraccionadores, tanto de gas propano como butano, fechas en que Gas del Estado comenzó sus ventas a cada planta fraccionadora, sistema impositivo vigente, requisitos exigidos para la autorización a desempeñarse como fraccionador y el proceso de privatización de los tubos de 45 kilogramos. Asimismo consta en el expediente N° 109.249/81 la lista de los asociados a la Cámara de Distribuidores de Gas Licuado, precisiones sobre el funcionamiento del sistema de control de precios instituido por Resolución 45/82 de la Secretaría de Comercio y estudios realizados por la Comisión sobre la evolución de precios y márgenes brutos de comercialización de gas.

En el expediente cabeza de estas actuaciones también se realizaron diligencias tendientes al análisis del mercado en cuestión a través de encuestas en las ciudades de Avellaneda, Lomas de Zamora y Luján, recopilación de estatutos y listado de asociados -actuales y fundadores- de las diferentes entidades empresarias del ramo, declaraciones testimoniales de distribuidores de gas licuado y análisis comparativo de la evolución de los precios. Las constancias fueron agregadas en autos a fs.401/428, 430/445, 470/473, 590/592, 602/613, 621/659, 695/697, 718/726, 736 y 740/742.

A fs.728/729 la denunciante desiste de la presentación oportu

*Handwritten signature and initials*



# Ministerio de Economía

## Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

namente efectuada por considerar que han desaparecido las causas que la motivan, funcionando el mercado con toda normalidad en las distintas etapas de comercialización. Por este motivo la Comisión tuvo por apartada de las actuaciones a la Cámara de Distribuidores de Gas Licuado según consta a fs. 730.

IV. Concluida la investigación se procedió a dar traslado a las presuntas responsables a los fines establecidos por el artículo 23 de la Ley 22.262 (fs.744). Las respuestas fueron incorporadas a fs.784/789 (AUT-O-GAS), fs.791/795 (MATANZA S.A.), fs.796 (BRAGAS S.A.), fs.797/802 (BUTAPROPANO S.R.L. y DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A.), fs.804 (VENADO GAS S.A.), fs.805/807 (ARGENGAS S.A.), fs.809/811 (RACARO Y COCCOLO S.R.L.), fs. 812/ 813 (CENTRAL GAS S.A.), fs.814/816 (ALGAS S.A.), fs.817/824 (ESSO S.A.P.A.), fs.825 (MERLO GAS S.A.), fs.827/832 (AGIP ARGENTINA S.A.) y fs.834/837 (ARGON S.A.).

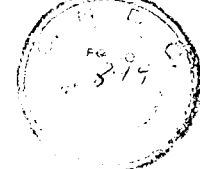
Las empresas denunciadas, luego de ratificar lo dicho en oportunidad de las explicaciones del artículo 20, señalan diferentes aspectos de la prueba del sumario que estiman favorable para ellas, en particular la inexistencia de pruebas sobre conductas anticompetitivas, como acuerdos de precios o imposición de condiciones restrictivas a los distribuidores. BRAGAS S.A., BUTAPROPANO S.R.L., DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A., RACARO Y COCCOLO S.R.L. y MERLO GAS S.A. sostienen que la nota de la denunciante a fs.728/729 es una prueba de que el mercado funciona apropiadamente. Asimismo AUT-O-GAS S.A., BRAGAS S.A., ARGENGAS S.A. y ARGON S.A. señalan que el análisis de precios realizado en el sumario muestra diferencias de valores entre las empresas que comprobarían que no existen un acuerdo de precios.

Por otra parte, AUT-O-GAS S.A., BUTAPROPANO S.R.L. y DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A., ARGENGAS S.A., RACARO Y COCCOLO S.R.L., CENTRAL GAS S.A., ALGAS S.A., AGIP ARGENTINA S.A. y ARGON S.A. afirman que las declaraciones testimoniales de los distribuidores incluídas en autos demuestran un total libertad de aprovisionamiento del producto o, en los casos en que se declara la existencia de restricciones, estas se contradicen con el hecho de que los testigos o compran a más de una fraccionadora o han cambiado de proveedor, lo que demostraría que no hay restricción de ventas, más allá de las que puedan establecer los cupos de Gas del Estado y los compromisos adquiridos con anticipación con clientes habituales. Tanto BUTAPROPANO S.R.L. y DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A. como ARGENGAS S.A. y CENTRAL GAS S.A. insisten en señalar que la denuncia no persigue defender la competencia y el interés económico general sino que su objetivo es el interés particular de los distribuidores que se obtendría por algo totalmente opuesto a la competencia como es la fijación de un precio oficial uniforme que la denunciante reclama.

Finalmente AGIP ARGENTINA S.A. reitera su argumentación sobre la aplicabilidad del artículo 5° sobre las actividades en el mercado de gas licuado.

V. Después el sumario quedó en condiciones de recibir el infor-

*El ley*



## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

#### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

me final que prescribe el artículo 23 de la Ley 22.262. Pero antes de dictaminar sobre los hechos denunciados en el expediente conviene describir las principales características del mercado de fraccionamiento y distribución de gas licuado. Esta fuente de energía se caracteriza por ser un producto de consumo masivo y homogéneo. En una punta de la cadena de comercialización se encuentra concentrada la actividad en manos de una empresa pública, Gas del Estado, que controla las condiciones de comercialización del producto a granel y las condiciones técnicas relativas a la seguridad y manejo debido del producto en las posteriores etapas de comercialización. En el otro extremo de la actividad de comercialización se encuentra el público consumidor, distribuido en todas las regiones del país.

A diferencia del gas natural, con el cual Gas del Estado llega directamente a los domicilios de los usuarios, en el caso del gas licuado es necesaria una etapa de fraccionamiento y distribución del producto envasado a fin de hacerlo accesible al consumidor final. Esta tarea está a cargo de un conjunto de empresas privadas de diferente tamaño que conforman una compleja red de transacciones económicas. En el mercado fraccionador actúan un conjunto de empresas de mayor importancia -aunque con gran diferencia de tamaños entre ellas- cuya tarea principal es el fraccionamiento y envasado del gas provisto a granel por Gas del Estado.

Si bien el gas se encuentra en esa etapa en condiciones físicas de ser adquirido por el consumidor final, normalmente es necesario un proceso adicional de distribución para ubicar el producto en condiciones más accesibles al público usuario. Usualmente las empresas fraccionadoras han utilizado un conjunto más numeroso de empresas de menor tamaño para esta tarea, las que se denominan distribuidores mayoristas. Estos a su vez, si bien lo venden al público, también emplean un sinnúmero de comercios especiales cuya principal actividad comercial no es la comercialización de gas licuado (por ejemplo ferreterías, mercados, etc.), los que forman el comercio minorista del producto. De esta manera se establece una pirámide de comercialización donde el tamaño de las empresas disminuye y el número de bocas de expendio aumenta a medida que dicha actividad se acerca al consumidor final.

VI. Antes de entrar al asunto de fondo conviene aclarar que esta Comisión Nacional tiene dicho que el artículo 5° de la Ley 22.262 constituye la manera de asegurar la armonía del orden jurídico positivo de consuno con los artículos 1071 del Código Civil y 34 inciso 4° del Código Penal (ver: "JUAN IGNACIO BORCHEX y otro denuncia c/ASOCIACION DE SUPERVISORES FERROVIARIOS" del 3/8/81 y "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. denuncia c/SOMISA SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA" del 4/3/82 entre otros). Y más precisamente caracterizó el precepto como un pleonasma que ratifica los principios de unidad y no contradicción que aseguran la coherencia sistemática del orden jurídico (cf. "ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES Y AFINES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA denuncia c/COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y ANEXOS LIMITADA CEYAL DE VICUÑA MACKENA" del 3/2/83).

Por eso y por la descripción que se ha cuidado en el apartado anterior hay que desestimar el argumento esgrimido por AGIP ARGENTINA S.

*el ley*



## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A. sobre la aplicabilidad del artículo 5° de la Ley 22.262 en el mercado de gas licuado, en razón del monopolio ejercido por Gas del Estado en el abastecimiento de la materia prima a granel y por las numerosas regulaciones que dicho organismo estatal impone en el fraccionamiento y comercialización del producto, por cuanto el hecho de que el mercado esté regulado parcialmente en algunos aspectos no implica que se pueda pretender una excepción respecto a la aplicación del artículo 1° de la Ley 22.262 a otras facetas de la comercialización que han sido dejadas libres a la iniciativa privada. Entre estos aspectos, están claramente comprendidas en dicha libre iniciativa las relaciones comerciales entre fraccionadores y distribuidores y la determinación de los precios de venta, de modo que toda conducta lesiva a la competencia que pueda generarse en este ámbito no puede respaldarse en las regulaciones estatales, ni pueden quedar exceptuadas la eventual responsabilidad de quienes las protagonicen.

VII. La presentación original de la denunciante se caracterizó por un alto grado de ambigüedad e imprecisión que condicionó la investigación llevada a cabo por esta Comisión Nacional ya que si bien en la denuncia se mencionaban varias conductas potencialmente capaces de afectar la competencia en el mercado, la vaguedad utilizada en su descripción y la completa imprecisión con que se aludieran limitó la actividad desde el comienzo a algunos de los temas algo mejor descriptos. No obstante que la denunciante cumplió de modo harto defectuoso las exigencias del artículo 156 del Código de Procedimientos en materia penal, igualmente se debió continuar con el caso por no ser dicho incumplimiento motivo legal de inadmisibilidad. Como se verá enseguida el vicio de nacimiento indicado no habrá impedido la formación de la causa pero de cualquier manera selló la suerte de la investigación, que no podía prosperar en esas condiciones.

A lo expuesto se sumó la contradicción que se produce al desistir la denunciante a fs.728/729, donde sostiene que no deseaba imputar a las empresas fraccionadoras ni abuso de posición dominante en el mercado ni otras conductas que pudieran ser lesivas al interés económico general y constituir violaciones a la Ley 22.262, sino que se refería a casos particulares en que los distribuidores veían dificultada su actividad. En el mismo acto de desestimiento añade que actualmente la actividad se desarrolla en un clima de absoluta normalidad, si bien se han vivido altibajos por el reacondicionamiento de las entidades fraccionadoras en distintos agrupamientos y asociaciones y por la transferencia al fraccionamiento privado de los tubos de 45 kilogramos.

La denuncia, además de genérica, confunde conductas pasibles de estar comprendidas por la Ley 22.262 con otras que no tienen ninguna relación con la competencia dentro de un mercado, entre las que figuran presuntos sistemas irregulares de amortización de las garrafas y violaciones de los aspectos técnicos de seguridad y contenido de los envases. En este sentido es menester hacer notar que ni las presentaciones de la denunciante ni las probanzas reunidas en el sumario permiten arrimar alguna evidencia sobre la existencia de estos hechos, por lo que es conveniente dejarlos de lado y concentrar el análisis en las materias propias de la Ley 22.262, en particu-

*El Rey*  
X



351

## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

#### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

lar aquellos aspectos referentes a los posibles acuerdos de precios entre fraccionadores y a las prácticas restrictivas en perjuicio de los distribuidores de gas licuado, en la medida en que este tipo de conductas podrían implicar una violación al artículo 1° de la Ley 22.262.

Por este motivo la investigación apuntó al estudio de la formación de los precios y su evolución para cada una de las empresas fraccionadoras en los diferentes mercados regionales y a las condiciones de comercialización de gas licuado, particularmente en la etapa de distribución. Fue en estos aspectos donde la amplitud del ámbito donde se habrían producido los hechos denunciados conspiró contra la posibilidad de obtener una conclusión definitiva sobre la existencia o no de dichas conductas que, por otra parte, han sido también cuestionadas en otros expedientes obrantes en esta Comisión, particularmente en el expediente N° 84.543/83 donde se denuncian presuntas infracciones a la Ley 22.262 realizadas por algunas firmas fraccionadoras.

Respecto al comportamiento de los precios, como se señala en el informe de fs.689/91 del expediente N° 109.249/81, se observan comportamientos diferentes en los precios relativos del gas licuado en el pasado reciente. Desde la liberación de precios en 1976 hasta la privatización de tubos de 45 kilogramos en 1981 el precio del gas se mueve en forma similar al fijado por Gas del Estado para la materia prima y a los índices de precios mayoristas, pero durante el período de privatización, que abarca el segundo semestre de 1981 y comienzos de 1982, la evolución se caracteriza por una reducción de los precios reales del gas hasta que, a partir de agosto de 1982, las empresas líderes tuvieron sus precios sujetos a regulaciones oficiales aumentando también en menor medida que las tarifas de Gas del Estado.

La posibilidad de comprobar la existencia de acuerdos de precios se ve dificultada, además de por los controles ya mencionados, por la segmentación de los mercados regionales donde participan no siempre las mismas empresas y donde los precios suelen diferir por factores tales como diferencias en costos de transporte o condiciones de comercialización. Si bien para algunos mercados locales se observa cierta coincidencia de precios entre los fraccionadores, no ha sido posible determinar en este sumario que ello se deba a conductas concertadas entre ellos.

En lo referente a las restricciones a la comercialización del producto, los resultados obtenidos sobre las condiciones que enfrentan los distribuidores no fueron concluyentes. Si bien algunos distribuidores como Caser ASSAD (fs.695), Daniel VENTURA (fs.718) y Manuel CASAS (fs.719), estiman no tener una libertad absoluta para elegir el fraccionador con el cual abastecerse del producto, sus afirmaciones son contradichas por las testimoniales de Sixto ALCOBA (fs.720), Francisco TORRES (fs.722) y Carmelo VALLONE (fs.724) que afirman tener libertad para cambiar su fuente de aprovisionamiento.

Asimismo la opinión señalada por ASSAD en el sentido de que existen limitaciones a los cambios se debilita notablemente si se tiene en

el ley  
X



## Ministerio de Economía

### Secretaría de Comercio

#### Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cuenta que este mismo distribuidor testificó que fue cliente de AGIP GAS S. A. hasta los años 1975 ó 1976, cambiando luego su proveedor por MULTIGAS S. A. en razón que ofrecía menores precios. También Eduardo SIMONETTI (fs.697) y Justo GRIMALD (fs.725) afirman haber cambiado de fraccionador, el primero pasó de comprar a BUTAPROPANO S.R.L. a adquirir el producto en ALGAS S. A. y ESSO S.A.P.A., mientras que el mencionado en segundo término dejó de abastecerse en ALGAS S.A. en 1977 para comenzar a comprarle a MATANZA GAS que es su proveedor en el presente. SIMONETTI cambió porque recibió un mejor servicio de parte de ALGAS S.A. y reemplazó a un distribuidor de ESSO S.A.P.A. que se retiró del mercado, mientras que GRIMALD optó por MATANZA GAS dada la mayor flexibilidad en los horarios de carga. Cabe agregar que tanto VENTURA como CASAS, aunque aducen falta de libertad para cambiar de proveedor, se abastecen de dos empresas fraccionadoras simultáneamente. También las presuntas exclusividades exigidas por los fraccionadores se debilitan considerablemente cuando se observa que tanto Javier MAGIOTO (fs.402), Francisco BONIOLO (fs.432), Raúl GONZALEZ (fs.721) y Juan PAGANO (fs. 726) como los ya mencionados Daniel VENTURA, Manuel CASAS y Eduardo SIMONETTI adquieren en la actualidad el producto de por lo menos dos fraccionadores simultáneamente, lo que significa que una proporción importante de los distribuidores encuestados -máxime teniendo en cuenta que en muchos casos el tamaño de las explotaciones no justificaría tener varias fuentes de aprovisionamiento- contarían con libertad suficiente como para operar con diferentes empresas fraccionadoras.

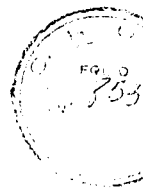
Los dos aspectos a los que se circunscribe el análisis, esto es la presunta concertación de los fraccionadores establecidos en el mercado implicado y la alegada existencia de condiciones abusivas de comercialización, encontraron durante el sumario obstáculos imposibles de superar. Es decir que la crítica realizada sobre los elementos de convicción que fue posible obtener a partir de la denuncia originaria, no permite un juicio cierto sobre la existencia de los hechos que fueron objeto de investigación. Por cuya razón corresponde auspiciar el archivo del legajo según lo manda el principio universal recibido por el artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal.

Se trataba de indagar conductas indebidamente descriptas a partir de su sola alusión genérica y careciendo de sendas serias que recorrer. Si a ello se agrega además que la hipótesis motivo de denuncia se introdujo en un mercado de singular complejidad, el fracaso de la pesquisa parecía inevitable. De cualquier forma la solución no perjudica otras causas actuales o futuras instauradas por estos asuntos en dicho mercado, por que el motivo determinante del criterio que se sostiene radica en la imposibilidad de opinar en uno u otro sentido con respaldo en las probanzas reunidas y en la inutilidad de continuar la investigación en las condiciones que ella misma se impuso.

VIII. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comi-

*es ley*





*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

sión Nacional aconseja aceptar las explicaciones suministradas en autos y disponer su archivo, por aplicación de los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262

Saludamos a Ud. muy atentamente.

MARTA M. M. DE MAGLIANO  
PRESIDENTE

*Enrique de la Cruz*

VOCAL

FERNANDO GONZALEZ  
VOCAL

CARLOS MOYANO WALKER  
VOCAL

RAUL L. ...  
VOCAL

*Ministerio de Economía**Secretaría de Comercio*

BUENOS AIRES, 24 AGO 1984

VISTO el Expediente N° 115.780/81 del Registro del ex-Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de la CAMARA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO contra GASUD S.A.C.I., AUT-O-GAS, ARGENGAS S.A., SANCHEZ GAS S.A.C.I.F.I., BUTAPROPANO S.R.L., ARGON S.A., MULTIGAS S.A.I.C.I.F., ALGAS S.A., RACARO Y COCCOLO S.R.L. (NEOGAS), MERLOGAS S.A.C.I.F.I.A., AGIP ARGENTINA S.A., BRAGAS S.A.C.I.F.I.A., MATANZA S.A.I.C., ESSO S.A.P.A., DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A.C.I.F.I.A. (CHASCOMUS GAS), VENADO GAS S.A.C.I.F., GAS ARECO S.A.C.I. y CENTRAL GAS S.A.C.I.F. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

## CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/3 la CAMARA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO denuncia prácticas anticompetitivas de las empresas fraccionadoras del producto. Dichas conductas comprenderían una competencia desleal de reducción de precios del producto originada en la privatización de los tubos de gas de 45 kilogramos, restricciones en la elección de la empresa fraccionadora donde proveerse del producto, concertación en los precios y represalias en caso de cambios de proveedor o de incumplimiento de los precios fijados. Asimismo señala la existencias de irregularidades en el llenado de las garrafas y en la registración de su propiedad y en la amortización de las mismas. Identificando a fs. 7 como presuntas responsables a AGIP ARGENTINA S.A., ALGAS S.A., ARGENGAS S.A., ARGON S.A., AUT-O-GAS S.A., CENTRAL GAS S.A., ESSO S.A.P.A., MULTIGAS S.A., MERLOGAS S.A., NEOGAS, SANCHEZ GAS, BRAGAS S.A., BUTAPROPANO S.R.L., GASUD S.A., ARECO GAS, GAS MATANZA, CHASCOMUS GAS y VENADO GAS.

Que a fs. 58/269 dichas empresas presentan los descargos que permite el artículo 20 de la Ley 22.262 donde coinciden en negar todos los cargos realizados por la denunciante. Afirman que los distribuidores se agravan por los efectos de la aplicación de los mecanismos de la competencia que tienden a reducir los precios en favor del interés de los consumidores y niegan en forma generalizada tanto la concertación de precios como la au-

CR. MIGUEL ANGEL ONORATO  
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

toría de actos que puedan restringir la actividad comercial de los distribuidores, destacando la libertad de elegir los canales de comercialización más eficientes. También coinciden en rechazar las presuntas violaciones a las normas de seguridad y llenado de garrafas así como a manejos impropios en la propiedad y amortización de las mismas.

Que a fs. 272 se inició el sumario tendiente a verificar los hechos denunciados para lo cual se analizaron las condiciones de comercialización, precios, lista de distribuidores de cada empresa fraccionadora, facturas de ventas, balances, estructuras de costos, existencias de tubos y garrafas propiedad de las empresas fraccionadoras así como encuestas y declaraciones testimoniales de diferentes empresas distribuidoras del producto. Asimismo a fs. 738 se agregó por cuerda el expediente N° 109.249/81 que contiene datos sobre diversas empresas fraccionadoras así como información sobre diferentes aspectos de la regulación oficial del mercado y diferentes estudios realizados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sobre evolución de los precios y márgenes brutos de comercialización de gas. A fs. 728/729 la denunciante desiste de la presentación oportunamente efectuada por considerar que han desaparecido las causas que la motivaron y que el mercado funciona con toda normalidad y a fs. 784/837 las denunciadas dan las explicaciones que autoriza el artículo 23 de la Ley 22.262 donde ratifican todo lo expuesto anteriormente y señalan diferentes aspectos del sumario que consideran favorables a sus argumentos.

Que la ambigüedad e imprecisión de la denuncia original condicionó notablemente la investigación llevada a cabo por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a lo que se sumó la contradicción del denunciante a fs. 728/729 donde sostiene que no deseaba imputar infracción a las denunciadas y que la actividad se desarrolla en un clima de absoluta normalidad. La amplitud de la denuncia conspiró contra la posibilidad de obtener una conclusión definitiva sobre la existencia de dichas conductas lo que se vio agravado en el caso de la comprobación de acuerdos de precios, por la segmentación de los mercados regionales y por la existencia durante parte del período investigado de regulación oficial de precios para las empresas líderes; y en lo referente a las restricciones comerciales en perjuicio de los distribuidores, a lo inconclusivo de la evidencia obtenida al respec-

4  
fs

CA. RAFAEL ANGEL ONORATO  
JEFE DEPARTAMENTO DE...



SECRET

SECRET FOLIO 856

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio*

to.

Que por los obstáculos imposibles de superar que se encontraron durante el sumario respecto a la investigación de los dos aspectos a los que se circunscribió el análisis, la presunta concertación de precios y la alegada existencia de condiciones abusivas de comercialización, corresponde disponer el archivo del legajo por aplicación del artículo 13 del Código de Procedimientos en materia penal.

Que por lo demás corresponde remitirse al dictamen final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que por razones de brevedad se tiene por reproducido (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones suministradas en autos y disponer su archivo por aplicación de los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 668

  
LIC. RICARDO O. CAMPERO  
SECRETARIO DE COMERCIO

  
SR. MIGUEL ANGEL ONORATO  
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO